

Asunto Ejecutivo M.P  
Rad: 2019-00278-00  
Demandante: Jairo Limbano Franco Sánchez  
Demandado: Wilson Caicedo Aguilar  
Auto de interlocutorio No. 231

**INFORME SECRETARIAL.-** Palmira, 15 de marzo de 2021. Paso a Despacho solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes y que revisados los depósitos judiciales se encontró la suma de \$2.310.975.00. Sírvase proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, 15 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **JAIRO LIMBANO FRANCO SANCHEZ** contra **WILSON CAICEDO AGUILAR**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de las medias previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor Wilson Caicedo Aguilar como empleado del ingenio Manuelita. Por secretaria elaborar el oficio respectivo.

**TERCERO.** Sin costas

**CUARTO:** Ordenar la entrega a favor del demandante señor Jairo Limbano Franco Sánchez de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto y que ascienden a la suma de \$2.310.975.00. Librar el oficio respectivo al banco agrario de esta localidad.

**QUINTO:** Ordenar la devolución de los depósitos judiciales que con posterioridad continuaren llegando a favor del demandado Wilson Caicedo Aguilar.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Asunto Ejecutivo M.P  
Rad: 2019-00278-00  
Demandante: Jairo Limbano Franco Sánchez  
Demandado: Wilson Caicedo Aguilar  
Auto de interlocutorio No. 231

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

Se notifica por Estados el 16 de marzo de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c40196fcff7049745725a90589e208b2df8bf6ac422ea681e011c7b7b06d9**

Documento generado en 15/03/2021 05:25:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interrogatorio extra proceso No. 765204003006-2021-00027-00  
Solicitante: Sociedad SAE S.A.S.  
Convocada: Importadora AZ PARTS S.A.S.  
Auto Interlocutorio No.193

**SECRETARIA:** Palmira, 15 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la anterior prueba extra proceso que correspondiera por reparto. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Sociedad de Activos Especiales SAE SAS a través de su representante legal y por conducto de mandataria judicial, formula solicitud extra proceso para interrogatorio de parte y reconocimiento de documento a la Importadora AZ PARTS SAS a través de su representante legal y al señor Samuel Londoño Gómez, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

Revisada la presente solicitud de Interrogatorio de parte y reconocimiento de documento, se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 184, 186, 265 y 266 del C. General del Proceso.

En tal virtud el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

#### **RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** el presente interrogatorio de parte y reconocimiento de documento como prueba anticipada que se efectuará a los convocados Importadora AZ PARTS S.A.S., a través de su representante legal Lina Ximena Zacipa Cardona con c.c. 52.422.904 y al señor Samuel Londoño Gómez con c.c. 10.271.544.

2°. **FÍJESE** el día **15 DE ABRIL DEL MES ABRIL DEL AÑO 2.021** a la hora de la 1:00 de la tarde, a fin de que los convocados Importadora AZ PARTS S.A.S., a través de su representante legal Lina Ximena Zacipa Cardona con c.c. 52.422.904 y al señor Samuel Londoño Gómez con c.c. 10.271.544, absuelvan interrogatorio de parte y reconozcan el documento que le serán presentados por la solicitante en la forma dispuesta en el art. 266 del C.G.P.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación "Lifesize", conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el enlace que la secretaria del Despacho compartirá previamente con los asistentes.

Interrogatorio extra proceso No. 765204003006-2021-00027-00  
Solicitante: Sociedad SAE S.A.S.  
Convocada: Importadora AZ PARTS S.A.S.  
Auto Interlocutorio No.193

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes sepodrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 541 15 76

3° **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el art. 200 del C.G.P,haciéndole las advertencias del art. 205 ibídem-

En este caso, la notificación a la representante legal de la empresa citada se surtirá bajo las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 acreditando al Despacho el contenido de lo que se notifica y el recibo del mismo. Para el caso del **SEÑOR SAMUEL LONDOÑO**, deberá acudirse a la forma de notificación prevista en el artículo 291 del CGP y siguientes siendo que no se allega la evidencia correspondiente que de cuenta de que ese correo electrónico informado corresponde a su correo personal, sin perjuicio de que pueda surtirlo bajo las previsiones del artículo 8 del citado decreto, caso en el que deberá previamente al Despacho allegar la evidencia correspondiente de que se trata de su dirección electrónica y la forma como lo obtuvo. Con la notificación deberá remitir copia del presente auto.

4°. Surtida la diligencia y por secretaría expídanse una copia auténtica a costa de la parte interesada de esta actuación; y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.-

5°. Reconocer personería suficiente a la abogada Adriana Finlay Prada, identificada con cédula de ciudadanía No.67.003.754 y tarjeta profesional No. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en la presente diligencia conforme al poder otorgado por la solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

**Se notifica por Estados el 16 de marzo de 2021**

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7577560f903447e77c09705b875469974aaad10ed8c5198d5343d230f04932b2**

Interrogatorio extra proceso No. 765204003006-2021-00027-00  
Solicitante: Sociedad SAE S.A.S.  
Convocada: Importadora AZ PARTS S.A.S.  
Auto Interlocutorio No.193

Documento generado en 15/03/2021 05:30:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario  
DTE: *Diego Mauricio Restrepo Cerquera y otros*  
DDO *Edith Zabala y otra*  
RAD. 2011--00360-00  
Auto Sustanciación No. 0037

SECRETARIA-

A Despacho de la señora juez, solicitud de fecha para remate. Para Proveer.

Palmira

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, 15 de marzo de 2021

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-54485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el **día 22 de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-41576, ubicado calle 35 No. 33-61/35-53, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con la calle 35; **SUR:** Con predio de propiedad de Amelia Calero y predio de Carlina Hernández. **ORIENTE:** Con predio de Nubia Hernández y **OCCIDENTE:** Con predio de Benecio Camacho de Fredy Arango Gil, fue aprobado en la suma de \$252.411.000. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$176.687.700 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$100.964.400, a órdenes de este Juzgado, por

Hipotecario  
DTE: Diego Mauricio Restrepo Cerquera y otros  
DDO Edith Zabala y otra  
RAD. 2011--00360-00  
Auto Sustanciación No. 0037

intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
  - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-00035-00 Oferta Remate).
  - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita,

Hipotecario  
DTE: Diego Mauricio Restrepo Cerquera y otros  
DDO Edith Zabala y otra  
RAD. 2011--00360-00  
Auto Sustanciación No. 0037

se realizará a través del correo electrónico [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co..](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co..)

- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de Julio del 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria en referencia, el cual será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

  
**DEISY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

Se notifica por Estados el 16 de marzo de 2021

fem

Hipotecario  
DTE: *Diego Mauricio Restrepo Cerquera y otros*  
DDO *Edith Zabala y otra*  
RAD. 2011--00360-00  
Auto Sustanciación No. 0037

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a89ab96ecadd1609872931d97aed2ceae8049a5e1a56a908d2dba68540b788f5**

Documento generado en 15/03/2021 04:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 15 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 15 marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Dameris Arboleda, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva por conducto de mandatario judicial en contra de Personas inciertas e indeterminadas, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

### CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de la siguiente falencia formal que a continuación se sintetiza:

- Entre los requisitos que deben incluirse en la demanda de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., misma que la parte actora debe determinar en la forma prevista en el art. 26 numeral 3º ib., es decir conforme el avalúo catastral el cual se echa de menos en la demanda; estimación que es necesaria para determinar la competencia o el trámite de este asunto. Debe destacarse que es a partir del cumplimiento de esta exigencia que podrá el despacho estimar si le asiste además competencia para conocer de este asunto
- Al tenor del art. 90 numeral 1º ídem, habrá de declararse inadmisibile la presente demanda por cuanto no reúne los requisitos formales ordenados por la ley.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

### DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.

Pertenencia No. 765204003006-2021-00016-00  
Demandante: Dameris Arboleda  
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas  
Auto Interlocutorio No. 189

2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
  
3. RECONOCER personería suficiente al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y Tarjeta Profesional No.200.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante conforme los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de marzo de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3780777050df2666631e6a7ff6256bfed3ebb45f8dd21499429f31b9bbe9e1fb**  
Documento generado en 15/03/2021 03:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pertenencia Rad. 765204003006-2020-00222-00  
Demandante: Olga Marina Caicedo  
Demandados: Ingrid Serna y otros e Indeterminados  
Cuantía: Mínima  
Auto interlocutorio No. 071

SECRETARÍA.- Palmira, 15 de marzo de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La mandataria judicial de la parte demandante formula recurso de reposición contra la decisión de 15 de enero de este año en el que se rechazó la demanda con fundamento en que la parte actora no satisfizo la carga impuesta en el inciso 2º artículo 8º decreto 806 de 2020, en el sentido de aportar la evidencia correspondiente que permita tener como correo electrónico de los demandados el suministrado por la actora de tal manera que lleve a considerar con certeza que es el medio utilizado por ellos para que sean notificados.

Reprocha la parte actora que la norma no exige la evidencia que otorgue de certeza que los correos le pertenecen a los demandados, siendo a su juicio una prueba que se torna imposible certificar. Cuestiona también la exigencia impuesta en el auto de subsanación de copia del escrito de subsanación para el traslado y archivo.

Solicita que el auto sea revocado para que se disponga su admisión.

Al recurso no se le imprime el traslado que prevé el art. 319 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio, por lo cual se resolverá lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo conforme lo reseñado en el artículo 318 del C.G.P., a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se encuentre previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos que se avizoran satisfechos en el recurso presentado, lo que de suyo impone que se proceda a su estudio.

El problema jurídico que resolverá el Despacho es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión adoptada el 15 de enero de 2021 en el que se rechazó la demanda formulada para en su lugar proceder a su admisión?

La tesis que sostendrá el Despacho es que no debe reponerse al no satisfacerse con la subsanación la carga impuesta en el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La preceptiva normativa en mención dispone:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) “ De donde emerge que contrario a lo aseverado por la recurrente si resulta necesario que se informe cómo se obtuvo esa dirección electrónica y evidencias que den cuenta de que se trata de el correo personal de los citados sin que resulte una carga de imposible cumplimiento pues se requiere una evidencia al menos sumaria que permita establecer que se trata de cuentas electrónicas pertenecientes a los demandados de ahí que la misma norma aluda a las comunicaciones que eventualmente se remitan a la persona a notificar, a manera de ejemplo un pantallazo de un intercambio de comunicaciones.*

Bajo esa línea de acontecimientos, se debe mantener la decisión adoptada por el Juzgado el 15 de enero del presente año.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

#### RESUELVE

No reponer la decisión adoptada el 15 de enero de 2021 en auto interlocutorio No.009, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE



**DEISSY DANEYI GUANGHA AZA**

**Jueza**

Pertenencia Rad. 765204003006-2020-00222-00  
Demandante: Olga Marina Caicedo  
Demandados: Ingrid Serna y otros e Indeterminados  
Cuantía: Mínima  
Auto interlocutorio No. 071

**Se notifica por Estados el 16 de marzo de 2021**

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3ee539641f50c7d27cfc23c076434207a99c161b7ff82d138301b39362e4a1**

Documento generado en 15/03/2021 05:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**